----Trelew, de febrero de 2016.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que, conforme surge de fs. 104, los Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa se excusaron de intervenir en el presente, por considerarse comprendidos en el supuesto previsto en el incs. 3º y 4º del art. 17 del C.P.C.C.; en tanto señalaron mantener pleito pendiente con la Provincia del Chubut y revestir la calidad de acreedores de la misma; circunstancia evidenciada a partir de la demanda contencioso administrativa presentada ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, autos “V., C. A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Expte. Nº 23.206 – Fº 192 – Año 2013), en

reclamo de asignaciones pendientes y futuras que se devenguen. ----------

---II.- Que posteriormente a dichas excusaciones, fueron presentadas otras similares por los distintos Jueces de Cámara subrogantes, que fueron oportunamente sorteados en autos, en las cuales se han invocado causales similares.----------

Así, se excusaron en los términos de los incisos 3 y 4 del art. 17 del C.P.C.C., los Sres. Jueces de Cámara Sergio Rubén Lucero (fs. 109) y Raúl Adrián Vergara (fs. 111).

----Adicionalmente, cabe resaltar que los Dres. Vilma Noemí Birri y José Pablo Descalzi, Secretarios de esta Alzada, pusieron en conocimiento a fs. 106 y 107, respectivamente, en los términos del art. 39 del C.P.C.C., su participación en el carácter de actores en la demanda contencioso administrativa citada en el punto I de la presente, considerándose por ello incursos en las causales de los incisos 3 y 4 del art. 17 del C.P.C.C. ----------

---III.- En este contexto, incumbe dar tratamiento a las diversas excusaciones en el orden que fueron ellas presentadas, correspondiendo conocer a esta Alzada en su integración actual (arts. 19 C.P.C.C.), ante las excusaciones de los Dres. Velázquez y López Mesa, con invocación, por un lado, del carácter de acreedores de la Provincia del Chubut, y por otro, de los pleitos pendientes contra ésta, según ya fuera reseñado *ut supra*. De igual manera, debe considerarse la manifestación realizada por el Dr. Descalzi a fs. 107, en los términos del art. 39 del Código de rito. ----------IV.- Así planteado el conflicto, debe señalarse que el día 05 de Febrero de 2016 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut la Ley XIII Nº 19, modificando el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial; el cual, ahora dispone – en lo pertinente – que serán causas legales de excusación "*ser el Juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial*". Vista entonces dicha reforma del proceso aplicable, habrá de rechazarse las excusaciones de fs. 104, sin perjuicio que éstas hayan sido deducidas con anticipación.--- Ello en tanto, no sólo es clara la disposición en examen sino que resulta aplicable inmediatamente, dada su naturaleza procesal y la pendencia del caso (conf. C.S.J.N., 324:1411 323:1285 321:1757, voto del juez Boggiano, 319:1915, voto del juez Fayt, y

326:2095, entre otras). ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO SUBROGANTE

----A lo anterior cabe agregar que la vocación de actualidad que conlleva la reforma del proceso en este punto, torna aplicable el criterio corriente de la Corte Suprema, que sostiene que "no existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones" (C.S.J.N., 1986, Fallos 308:199), y que "se crearía una interminable confusión en los procedimientos si cada caso debiera ser solamente sustanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron" (C.S.J.N., 1987, Fallos 310:2845).----------

----Por su parte, cabe resaltar que la existencia de aquellos pleitos es consecuencia del carácter de acreedores de los Magistrados excusantes respecto del Estado provincial, por lo que dicha causal se halla indisolublemente concatenada con la del art. 17, inc. 4 del código de rito. En consecuencia, habiéndose exceptuado esta última causal de excusación respecto de la Provincia en virtud de la reforma legislativa aludida, corresponde hacerla extensiva - en lo que aquí respecta – a los supuestos de litigio pendiente invocados. ----------

----En consecuencia, por estas razones, corresponde rechazar las excusaciones deducidas a fs. 104, no siendo necesario dar tratamiento a las restantes deducidas en autos por los distintos Jueces subrogantes sorteados en la causa, por haber devenida en abstractas aquellas cuestiones (SCJN Fallos: 193:524, conc. 300: 587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros). ----------

--De igual manera corresponde resolver respecto del Dr. Descalzi, en cuanto a la manifestación realizada a fs. 107, en tanto si bien la misma no puede considerarse una excusación por su carácter de Secretario, en los términos del art. 39 C.P.C.C., el impedimento denunciado es idéntico a los que son aquí resueltos.----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Rechazar las excusaciones deducidas a fs. 104 por los Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa; así como el impedimento manifestado por el Dr. José Pablo Descalzi a fs. 107.----------

----Hágase saber a los Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, que deberán continuar conociendo en las presentes actuaciones; así como al Dr. José Pablo Descalzi, quien deberá continuar interviniendo en su carácter de Secretario de Sala.--------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión (arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

--Regístrese y notifíquese. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE. - CONSTE.**----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO SUBROGANTE